



Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2016-00249-00
Accionantes	Keven Duván Correa Páez y otros
Accionado	Municipio de El Colegio
Sentencia No.	2020-0249RD
Tema	Accidente de tránsito entre particulares
Sistema	Oral

Contenido

1. ANTECEDENTES	2
2. PARTES	2
3. LA DEMANDA	2
3.1 HECHOS RELEVANTES	2
3.1.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO	2
3.1.2 ACERCA DEL NEXO CAUSAL – FALLA DEL SERVICIO	3
3.1.3 ACERCA DEL DAÑO	3
A. KEVEN DUBÁN CORREA PÁEZ.....	3
B. JUAN SEBASTIÁN CORREA PÁEZ.....	4
3.2 PRETENSIONES.....	5
4. LA DEFENSA	7
4.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES	7
4.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES	7
4.3 EXCEPCIONES.....	7
A. HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO.....	7
B. INEXISTENCIA DE LA FALLA EN EL SERVICIO	8
C. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN POR FALTA DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL Y DE LOS PRESUNTOS PERJUICIOS.....	9
D. POR NO TRATARSE DE UNA ACTIVIDAD PELIGROSA	10
5. TRÁMITE	10
6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	11
6.1 PARTE DEMANDANTE	11
6.2 PARTE DEMANDADA.....	12
A. NO HAY RESPONSABILIDAD IMPUTABLE AL ENTE TERRITORIAL (AUSENCIA DE CAUSALIDAD ADECUADA)	13
B. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL	15
C. HECHO DE UN TERCERO	16
7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO	16
8. CONSIDERACIONES	16
8.1 TESIS DE LAS PARTES.....	17



8.2 PROBLEMA JURÍDICO.....	17
8.3 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.....	17
8.3.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO	17
8.3.2 ACERCA DEL NEXO CAUSAL – FALLA DEL SERVICIO	18
8.4 CASO CONCRETO.....	19
8.5 CONDENA EN COSTAS.....	19
8.6 COPIAS Y ARCHIVO.....	20
9. DECISIÓN.....	20

1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso declarativo ordinario pasa a proferirse sentencia dentro del presente proceso.

2. PARTES

Son partes del proceso las siguientes:

A.	Demandante	Identificación
1	Sandra Liliana Páez	C.C. 52.545.348
2	Juan Carlos Correa Plazas	C.C. 80.386.305
3	Juan Sebastián Correa Páez	C.C. 1.121.945.830
4	Keven Dubán Correa Páez	C.C. 1.121.933.598
5	Ronald Sthid Correa Páez	Menor de edad
6	Isabel Plazas	C.C. 35.373.173
B.	Demandada	
1	Municipio de El Colegio	
C.	Ministerio Público	
1	Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá	

3. LA DEMANDA

Los elementos esenciales de la demanda se resumen a continuación

3.1 HECHOS RELEVANTES

Los hechos se resumen conforme los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado de la siguiente forma:

3.1.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO

Se relata en la demanda que el día 6 de enero de 2014 los señores KEVEN DUBÁN CORREA PÁEZ y JUAN SEBASTIÁN CORREA PÁEZ se encontraban en la celebración de un concierto brindado por la Alcaldía de El Colegio, cuando fueron impactados violentamente por un vehículo automotor cuya circulación estaba prohibida por el lugar.



3.1.2 ACERCA DEL NEXO CAUSAL – FALLA DEL SERVICIO

El accidente de tránsito se produjo por la falta de seguridad que debió brindar la Alcaldía organizadora del evento hacia sus ciudadanos y visitantes, accidente que se originó porque se quitaron repentinamente las vallas de seguridad, dejando entrar un automóvil en el perímetro de restricción de vehículos en donde se realizaba el concierto.

La omisión por parte de la Alcaldía de falta de personal que impidiera el paso de vehículos automotores en donde estaba prohibido para garantizar la vida e integridad de los ciudadanos en eventos, fue lo que permitió el paso de automóviles a la zona del evento y fue vital para que hubiese ocurrido el accidente y por consiguiente los daños físicos y morales sufridos por los demandantes.

La Alcaldía de El Colegio estaba en posición de garante hacia los ciudadanos, igualmente se presenta responsabilidad por falla en el servicio toda vez que se presentaron los siguientes hechos que la configuran:

- a. En el lugar donde se estaba realizando el concierto había vallas de seguridad por lo que estaba restringida la circulación vehicular
- b. No se entiende por qué el personal que se encontraba en las vallas permitió la entrada de un vehículo en el lugar donde se encontraban los ciudadanos celebrando el concierto
- c. Falta de efectividad del personal en el control de las vallas para impedir el ingreso de vehículos.

Se presenta un daño injustificable a los demandantes y existe un nexo causal entre el hecho y el daño cuya reparación se reclama.

3.1.3 ACERCA DEL DAÑO

A. KEVEN DUBÁN CORREA PÁEZ

El señor KEVEN DUBÁN CORREA PÁEZ sufrió las siguientes fracturas:

- Fractura de tórax: Presenta corsé torácico con aplastamiento inestable de L1 con leve inversión (sic) de canal medular.
- Neurológico: Paciente en POP de artodesis por fractura de L1
- Examen mental: Orientado en las tres esferas mentales

Dictamen expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Soacha realizado el 2 de mayo de 2014.

Al mencionado ciudadano se le fijó una incapacidad de 65 días por parte de Medicina Legal el 24 de enero de 2014, el 2 de mayo de 2014 otra incapacidad de 65 días y el 15 de junio de 2015 se le da una incapacidad médico legal definitiva de 65 días.

El 17 de septiembre de 2014 el paciente es atendido por MESALUD IPS e informa:

"X COLUMNA DORSOLUMBAR; Se aprecia deformidad en cuna del cuerpo vertebral L1 por fractura por hiper flexión y compresión axial, cono aplastamiento del 35% fijada y mantenida mediante osteosíntesis transpedicular T12 – L2 la cual presenta fractura de un tornillo en T12 y otro en L 2.



Hay aumentó en la cifosis toraco lumbar a 26º grados y escoliosis toraco lumbar izquierda de 16º grados. Los espacios intervertebrales no presentan alteraciones, atendido por el Doctor YESID MESA PACHÓN."

El 14 de abril de 2015 la Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia – Villavicencio determina:

"PARACLINICOS: RX COLUMNA DORSOLUMBAR DEFORMIDAD EN CUNA DEL CUERPO VERTEBRAL DE L1 POR FX DE HIPOER FLEXION Y COMPRESION AXIAL CONO APLASTAMIENTO DEL 35% FIJADA Y MANTENIDA MEDIANTE O.S T12 – L2 CUAL PRESENTA FX DE TORNILLO EN T 12 – EN L2 HAY AUMENTO EN LA CIFOSIS TORACOLUMBAR A 26 ° Y ESCOLIOSISI TORACO LUMBAR IZQUIERDO DE 16 ° EN LOS ESPACIOS INTERVERTEBRALES SIN ALTERACIÓN."

El informe pericial de Clínica Forense realiza un análisis, interpretación y conclusión el 12 de junio de 2015 informando una deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional de órgano, sostén de carácter permanente; perturbación funcional de órgano, locomoción de carácter permanente.

El señor KEVEN DUBÁN CORREA PÉREZ era un joven deportista que no podrá volver a jugar al fútbol, siendo jugado de la Liga del Meta, por lo que habría podido ser su profesión de por vida, ni podrá practicar ciertos deportes en razón directa a las consecuencias del accidente sufrido en El Colegio.

El mencionado demandante al momento de retomar sus estudios tuvo que cambiar de carrera debido al accidente, pues estudiaba comunicación social y periodismo, ahora estudia una licenciatura en física y matemáticas, pues es una carrera que no le exige moverse mucho y es más fácil su desempeño al momento de laborar.

Los demás demandantes se han visto seriamente afectados psicológicamente por lo acaecido por su hijo, hermano y nieto respectivamente.

El 29 de octubre de 2015 la Junta de Calificación de Invalidez Regional Meta califica a KEVEN DUBÁN CORREA PÁEZ, con una pérdida de la capacidad laboral del 22.7%

B. JUAN SEBASTIÁN CORREA PÁEZ

El señor JUAN SEBASTIÁN CORREA PÁEZ sufrió las siguientes fracturas:

- Abdomen: presanidad de 4 cm en región abdominal infra umbilical.
- Miembros superiores: cicatriz plana hiperocrómica de 10x6 cm en cara posterior tercio proximal de antebrazo derecho, cicatriz plana hipocrómica de 4x2 cm en región hombro derecho.
- Miembros inferiores: cicatriz queloide de 4 cm en maléolo interno izquierdo.

Dictamen expedido por Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forense Unidad Básica Soacha el 2 de mayo de 2014.

Igualmente obtuvo una incapacidad médico legal definitiva de 17 días y sigue con medicamentos dados los dolores de cabeza que han continuado después del accidente.

Los padres, hermanos y abuela de JUAN SEBASTIÁN CORREA PÁEZ se han visto seriamente afectados psicológicamente por lo acaecido con su hijo, hermano y nieto respectivamente, lo que ha ocasionado graves perjuicios morales.



3.2 PRETENSIONES

Las pretensiones han sido planteadas de la siguiente forma:

"PRIMERO: se acuerde que la ALCALDIA DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA es administrativamente responsable de la totalidad de los daños y perjuicios morales y materiales causados a los Demandantes; como consecuencia de los hechos ocurridos el 06 de Enero de 2014, en el Municipio de EL COLEGIO – CUNDINAMARCA, Jurisdicción de la Ciudad de Bogotá D.C., Departamento de Cundinamarca, estando en el concierto patrocinado por dicha ALCALDIA, KEVEN DUBAN CORREA PAEZ Y JUAN SEBASTIAN CORREA PAEZ, fueron impactados violentamente por un vehículo automotor, donde estaba prohibida su circulación, pues allí se estaba celebrando un concierto promovido por la Alcaldía de EL COLEGIO – CUNDINAMARCA, es decir la falta de seguridad de la alcaldía fue determinante para que ocurriera este daño a mis poderdantes, estando la Alcaldía en posición de garante de los ciudadanos.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se reconozca por parte de LA ALCALDIA DE EL COLEGIO y esta pague a cada uno de los demandantes los perjuicios morales, materiales y físicos que a continuación se solicitan:

1. PERJUICIOS MORALES:

1.1 Por concepto de perjuicios morales los estimo en el equivalente en pesos a la fecha de la sentencia de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la siguiente persona: KEVEN DUBAN CORREA PAEZ (víctima).

1.2 Los estimo en el equivalente en pesos a la fecha de la sentencia de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de las siguientes personas: SANDRA LILIANA PAEZ (Madre del lesionado), JUAN CARLOS CORREA PLAZAS (Padre del lesionado), JUAN SEBASTIAN CORREA PAEZ (hermano del lesionado) RONALD STHID CORREA PAEZ (hermano del lesionado), ISABEL PLAZAS (abuela del lesionado) respectivamente.

2. DAÑO FISIOLÓGICO:

Se estima en la suma de \$80.000.000.00

3. PERJUICIOS MATERIALES:

3.1 DAÑO EMERGENTE:

Se estima en la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) MCTE, y comprendido el Daño Emergente Causado y Daño Emergente Futuro, representado este último, por los tratamientos médicos respectivos para el lesionado KEVEN DUBAN CORREA PAEZ, como son los medicamentos, terapias físicas y psicológicas, a los que tenga que acudir.

TOTAL DAÑO EMERGENTE: \$ 50.000.000.00

3.2 LUCRO CESANTE:

Para el cálculo del Lucro Cesante, debe tenerse en cuenta los siguientes datos y criterios:



a). *Edad del lesionado al momento de los hechos 17 años. b). Por consiguiente su vida probable es de 58,80 años, según las tablas de Supervivencia o Vida probable en Colombia (Resolución No 0497 de 1997 - Superintendencia Bancaria) c) teniendo en cuenta las lesiones que le impiden tener una vida laboral muy limitada al momento de obtener un trabajo. d) un ingreso de un salario mínimo legal mensual vigente, como lo establece el código General del Proceso en cuanto a la presunción, teniendo como circunstancias las fracturas que tiene mi poderdante al momento de obtener un trabajo.*

- PERJUICIOS MATERIALES – LUCRO CESANTE PARA EL SEÑOR

KEVEN DUBAN CORREA PAEZ \$ 100.000.000.00

Total Lucro Cesante: \$100.000.000.00

- Total Perjuicios Materiales para el Señor

KEVEN DUBAN CORREA PAEZ \$ 150.000.000.00

O lo que se pruebe en el proceso.

El total de los perjuicios materiales causados con las lesiones sufridas al señor KEVEN DUBAN CORREA PAEZ, se estima en la suma de \$150.000.000.00, según el presente experticio, el que se efectuó para poder estimar razonablemente la cuantía al presentar la demanda, sin embargo, las pretensiones son muy superiores a estas cantidades y su valor exacto, será determinado por el magistrado al liquidar los perjuicios en la oportunidad procesal correspondiente.

4. PERJUICIOS MORALES:

4.1 *Los estimo en el equivalente en pesos a la fecha de la sentencia de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la siguiente persona: JUAN SEBASTIAN CORREA PAEZ (Lesionado),*

4.2 *los estimo en el equivalente en pesos a la fecha de la sentencia de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de las siguientes personas: SANDRA LILIANA PAEZ (Madre del lesionado), JUAN CARLOS CORREA PLAZAS (Padre del lesionado), KEVEN DUBAN CORREA PAEZ (hermano del lesionado) RONALD STHID CORREA PAEZ (hermano del lesionado), ISABEL PLAZAS (abuela del lesionado) a la fecha del pago efectivo del correspondiente acuerdo conciliatorio.*

5. DAÑO FISIOLÓGICO

Se estima en la suma de \$5.000.000.00

El total de los perjuicios morales y materiales causados con las lesiones sufridas al señor JUAN SEBASTIAN CORREA PAEZ, se estima en la suma de \$43.661.000.00, según el presente experticio, que se efectuó para poder estimar razonablemente la cuantía al presentar la demanda, sin embargo su valor exacto, será determinado por el señor Magistrado, al liquidar los perjuicios en le oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: La ALCALDIA DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA, o la Entidad obligada al pago, dará estricto cumplimiento a la conciliación en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cancelando a cada uno de los actores los intereses comerciales o moratorios a que haya lugar, sobre los perjuicios ocasionados a mis poderdantes por la falta de



seguridad o falla en el servicio como es la omisión de personal para garantizar la vida e integridad de mis poderdantes al momento en que se realizó el concierto.

CUARTO: Condenar en Costas a la parte demandada."

4. LA DEFENSA

La parte demandada descurre el traslado de la siguiente forma:

4.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES

Respecto de los hechos de la demanda, la autoridad accionada manifiesta no le constan y atenerse a lo que resulte probado.

4.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

El Municipio de El Colegio manifestó oponerse expresamente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

4.3 EXCEPCIONES

Como excepciones fueron planteadas las siguientes:

A. HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, en los eventos en los cuales la actuación de un tercero resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad. Si la causalidad constituye un aspecto objetivo, material de la responsabilidad, la labor del juez frente aun daño concreto debe limitarse a verificar si dicha conducta fue o no la causa eficiente del daño, sin que para ello importe establecer si al realizarla, su autor omitió el deber objetivo de cuidado que le era exigible, o si su intervención fue involuntaria. Por tal razón, resulta más preciso señalar que la causal de exoneración de responsabilidad del demandado es el hecho exclusivo y determinante de un tercero. Es procedente entonces para el juzgador definir lo determinante que fue la actuación del conductor del vehículo que atropelló a los demandantes para que ocurrieran los hechos, independientemente del dolo o culpa con que lo hubiere realizado como ocurre en el presente caso.

La demanda es suficientemente clara en afirmar que los demandantes fueron atropellados por un vehículo que superó las barreras de seguridad que el Municipio había colocado para la protección de los participantes en el evento, siendo entonces imprevisible para el Municipio determinar en cuál momento un particular asume una conducta imprudente que ocasiona un daño a terceros, pues el origen de dicha conducta reside en la voluntad individual del tercero. De otro modo, la demanda parece endilgar la responsabilidad del daño en el Municipio alegando que este ordenó levantar las barreras de seguridad, lo cual no se encuentra probado, no existe prueba que acredite la ocurrencia de alguna conducta del Municipio que haya dado lugar a la acción imprudente del conductor que supera los límites de seguridad y la prudencia, ocasionando un daño con su vehículo a otras personas.

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A - C. P.: MAURICIO FAJARDO Gómez, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011), Radicación número: 66001-23- 31 -000-1998-00409-01 (19067).



Igualmente resulta irresistible para el Municipio controlar todas las variables posibles que llegaran a ocurrir en un evento de carácter masivo como el del contexto de los hechos de la demanda. Cumple suficientemente la administración municipal al realizar la reunión del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo para el Festival del Mango – Inspección del Triunfo, realizado el 3 de enero de 2014 con anticipación al evento y en donde se determinaron las medidas preventivas para garantizar la seguridad de los ciudadanos y en donde textualmente se afirma:

"El Comandante de Policía de la Inspección informa que cuenta con cinco unidades (Policías), para el cierre de vías, y que se debe controlar a los vendedores que llegan de otros municipios y solicita ayuda de la Defensa Civil como apoyo (...)"

"Para los cierres de vías se hace necesario apoyar con vallas de seguridad metálicas y que además este Comité no esté solo, sino apoyado por personal de Bomberos, Defensa Civil y Policía (...)"

"La Defensa Civil apoyar las labores de control a cada uno de los eventos con mínimo tres unidades en los días que se desarrolle el evento."

"Bomberos apoyará las labores en cada evento especialmente cierres de vías paso de cabalgata, desfile de carrozas, corridas de toros y conciertos".

Así las cosas, las acciones preventivas en materia de seguridad por parte del Municipio se definieron y adoptaron oportunamente, ya excede el alcance de la responsabilidad del Estado el hecho propio de las personas, las actuaciones que cada persona realiza por su propia cuenta y riesgo y a partir de la cual resultan lesionados sus propios intereses o los intereses de terceros como ocurre en este caso.

Es claro que la conducta imprudente desplegada por el conductor del vehículo es la causa exclusiva y determinante de los daños sufridos por los demandantes, como lo afirma el padre de los menores, señor JUAN CARLOS CORREA PLAZAS en su denuncia cuando dice:

"El 6 de enero de 2014 en la Inspección del Triunfo Cundinamarca, mientras departábamos en familia el concierto de Martín Ellas siendo las 23:00 horas el vehículo de placas HCC610 conducido por el señor EDINSON ACOSTA RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.753.525 de Bogotá en un acto irresponsable estrelló o atropelló a once peatones entre ellos mis dos hijos menores de edad, invadiendo la zona restringida por la Policía Nacional, sin recibir a la fecha ningún tipo de interés de responsabilidad por las víctimas o lesionados".

Está entonces claramente probada la conducta desplegada por el señor ACOSTA RINCÓN, conductor del vehículo que ocasiona el daño, resultó irresistible, imprevisible y exterior al demandado, como quiera que no tenía la posibilidad de limitar la voluntad del conductor, ni de contener su conducta para impedirlo, más aun cuando es claro por el denunciante que sobrepasó la vallas colocadas por la Policía Nacional, quien cumplió a cabalidad con su obligación, de forma que procede de pleno derecho la exoneración del Municipio al configurarse en el caso concreto los elementos definidos por la jurisprudencia.

B. INEXISTENCIA DE LA FALLA EN EL SERVICIO

Frente al caso particular se vislumbran dos situaciones, la primera es la relacionada con la falla del servicio entendida como el hecho dañoso causado por la violación del contenido obligacional a cargo del Estado o de sus servidores, sin que haya en este caso



actuación u omisión alguna por parte del Municipio que permita vincularlo con los hechos que dieron lugar al presunto daño sufrido por los demandantes, por el contrario, se ha demostrado que la administración municipal obró con suma diligencia al determinar las políticas de prevención del riesgo e implementarlas en debida forma el día que ocurrieron los hechos. Así las cosas y como quiera que se trató de una conducta imprudente por parte de un tercero que resultó siendo irresistible e imprevisible para la demandada, no existe por parte de esta una violación obligacional del Estado que pueda ser considerada como falla en el servicio.

No existe conducta activa u omisiva de la Administración que permita siquiera vislumbrar la responsabilidad patrimonial por los perjuicios ocasionados, todo lo contrario, el Municipio obró con total diligencia al desplegar todo el personal que tenía a su disposición a nivel de bomberos, Defensa Civil y Policía Nacional, así como la logística de vallas de seguridad para garantizar el bienestar de los ciudadanos, por lo que procede denegar las pretensiones de la demanda.

C. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN POR FALTA DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL Y DE LOS PRESUNTOS PERJUICIOS

En el presente caso no obra prueba que permita determinar que por parte de la Administración Municipal hubo alguna acción u omisión que fuera causa directa y determinante del daño causado a los demandantes, antes bien, dentro de la demanda existen suficientes pruebas de que fue un tercero, que se encuentra debidamente identificado, quien causó el daño al superar de forma imprudente las barreras y medidas de seguridad impuestas por el Municipio y resultó atropellando a 11 peatones. Está claramente probado que existieron políticas de seguridad que garantizaban el bienestar de los ciudadanos, de hecho los mismos demandantes insisten en ello; de otro lado, está probado que la Administración no tuvo incidencia en la conducta imprudente del conductor que arrolla a los peatones, de forma que no hay nexo causal entre la conducta desplegada por el Municipio y el daño ocasionado a los actores, toda vez que de no ser por el hecho de terminante de un tercero, no se habrían generado las secuelas que afectaron su integridad.

De otro lado, no existen tampoco pruebas suficientes respecto de los presuntos daños que los demandantes pretenden relacionar con el accidente, tales como el cambio de Universidad y la afectación emocional que sufrieron sus familiares por las lesiones causadas, más aún cuando se trata de una pérdida de capacidad laboral menor que no imposibilita continuar con una vida normal.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generado del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar la relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

En concordancia con lo anterior, la jurisprudencia ha sido específica al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva.

En tal sentido se puede concluir que no se encuentra configurada la responsabilidad del demandado, como quiera que no solo no se encuentran suficientemente probados los perjuicios, sino que no existen actuaciones de la Administración que permitan vincularlo



como causante del daño que dio lugar a los hechos de la demanda, por lo tanto, deben denegarse las pretensiones y condenarse en costas a la parte actora.

D. POR NO TRATARSE DE UNA ACTIVIDAD PELIGROSA

Insiste la parte actora en afirmar que el daño fue causado por el desarrollo de una actividad peligrosa, siendo del caso aclarar que si bien la conducción de un vehículo constituye una actividad peligrosa, en esta oportunidad es claro que la misma no estaba bajo el dominio de la demandada, ni bajo su custodia, sino que correspondía de forma exclusiva a un tercero.

En Derecho Civil se responde por las actividades peligrosas, según lo establecido en el artículo 2356 del Código Civil, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de septiembre 13 de 2001, Expediente 12487 ha definido las actividades peligrosas de la siguiente manera:

"Una actividad es peligrosa cuando rompe el equilibrio existente, colocando a las personas ante el peligro inminente de recibir lesión en su persona o en sus bienes. La inminencia de un peligro que aborda la capacidad de prevención o resistencia común de los seres humanos, son las características determinantes para definir las actividades peligrosas.

No debe perderse de vista que el peligro es un concepto Indeterminado y, por lo tanto, solo puede ser establecido por el juez en atención a las circunstancias particulares del caso concreto, responsabilidad en que se puede incurrir por parte de la administración con ocasión de la conducción de vehículos y de los accidentes por ellos causados".

En consecuencia, no tiene aplicación el concepto de falla en el servicio por actividad peligrosa en el presente caso, toda vez que del análisis de los hechos se desprende con suficiente claridad que quien conducía el vehículo no tenía relación alguna con la Administración Municipal, ni tampoco se encontraba bajo su custodia u órdenes, así las cosas, no puede endilgarse responsabilidad alguna a la Administración por razón de una actividad respecto de la cual no tenía incidencia alguna.

5. TRÁMITE

Las principales actuaciones dentro del proceso se surtieron de la siguiente forma:

Actuación	Fecha
Admisión de la demanda	2016/06/30
Audiencia inicial	2017/09/21
Audiencia de pruebas	2020/08/18
Al Despacho para fallo	2020/09/09

Se produjo la suspensión de términos judiciales de la siguiente forma estando el expediente en trámite:

Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura	15/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura	16/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura	19/03/2020	21/03/2020	03/04/2020
PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura	22/03/2020	04/04/2020	12/04/2020



Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura	11/04/2020	13/04/2020	26/04/2020
PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura	25/04/2020	27/04/2020	10/05/2020
PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura	04/05/2020	11/05/2020	24/05/2020
PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura	22/05/2020	25/05/2020	08/06/2020
PCSJA20-11567 Consejo Superior de la Judicatura	05/06/2020	08/06/2020	01/07/2020

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión, las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

6.1 PARTE DEMANDANTE

Al momento de alegar de conclusión, la parte demandante se pronuncia sobre las pruebas indicando que está probado lo siguiente:

1. Aparece probado que los demandantes KEVEN DUBÁN CORREA PÁEZ y JULIÁN SEBASTIAN CORREA PÁEZ fueron gravemente heridos el 6 de enero de 2014 cuando se celebraba un concierto en el Municipio de El Colegio, lesiones producidas por un vehículo que ingresó en un perímetro en que estaba prohibida su circulación, esto debido a la cantidad de personas que estaban celebrando un concierto.
2. Igualmente está probado que las vallas que había para prohibir el ingreso de vehículos donde se celebraba el concierto estaban a cargo de la logística de funcionarios del Municipio de El Colegio.
3. Quedó probado que la demandada no cumplió con sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención tales como disposición de personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficientemente la prestación del servicio, tales como el deber objetivo de cuidado de las personas que se encontraban celebrando el concierto, no fue prestado a cabalidad como ocurrió el 6 de enero de 2014, que sin ninguna explicación por parte del Municipio se da el ingreso de un vehículo dentro del perímetro donde sólo había personas asistiendo a un concierto, siendo esta la causa de los perjuicios sufridos por los demandantes.
4. Es evidente la improvisación del concierto realizado, pues no les fue posible planificar y menos adoptar medidas de precaución y/o seguridad alguna tendiente a garantizar la vida e integridad tanto de los espectadores como de los funcionarios de la Administración, como por ejemplo despejar la vía a todas las personas que se encontraban parqueadas en la vía donde se desarrollaba un concierto del cantante MARTÍN ELÍAS, pues al momento de dar ingreso al vehículo, se puso en peligro a todos los espectadores no solo de lesiones personales sino hasta de su propia vida, pues ellos tenían la certeza que en el lugar donde estaban está prohibida la circulación de vehículos mediante ballas que prohibían dicha circulación, falla del servicio que dio lugar a las lesiones sufridas por los demandantes.
5. Las declaraciones de los testigos directos, PIEDAD CECILIA AMARITES RAMÍREZ, ANDRÉS FELIPE VANEGAS SÁNCHEZ, LINIS DANIELA OSORIO AMARILES, permiten comprobar que había vallas que no permitían el ingreso de vehículos, como ocurrió a cada uno de ellos, quienes tuvieron que dejar el vehículo afuera del pueblo, que al momento del accidente todos estaban en el lugar donde no había circulación de vehículos pues estaba prohibida su circulación por vallas que estaban a cargo de los funcionarios de la logística del Municipio.
6. En cuanto a la declaración de la señora DIANA MARCELA RINCÓN PÁEZ y de la señora MELBA FORERO PULIDO, se pudieron comprobar tanto los perjuicios



materiales como los morales para los demandantes y toda la familia debido a las graves lesiones personales que padeció tanto el señor KEVEN DUVÁN CORREA PÁEZ como el señor JUAN SEBASTIÁN CORREA PÁEZ.

7. De acuerdo con la jurisprudencia queda clara la falla del servicio, como es el deber de la Administración, la respectiva planificación para los conciertos públicos para prevenir y adoptar medida de precaución y/o seguridad tendiente a garantizar la vida e integridad de los espectadores y del personal que realizaba el concierto, hecho que no ocurrió el 6 de enero de 2014, donde se permitió el ingreso de un vehículo donde estaba prohibida su circulación, esto debido a la cantidad de espectadores que celebraban el concierto siendo esta la causa de los perjuicios sufridos por los demandantes.

En resumen:

- Hay plena prueba que en el lugar donde ocurrió el accidente estaba prohibido el ingreso de vehículos por medio de vallas.
- Hay plena prueba que las personas que estaban a cargo de la prohibición del ingreso de vehículos estaban a cargo del personal de la logística, quienes eran funcionarios del Municipio de El Colegio.
- Hay plena prueba que las lesiones sufridas por los demandantes se deben a una falla del servicio por parte del Municipio demandado, quien no tomó todas las precauciones para garantizar la vida e integridad tanto de los espectadores como de los mismos funcionarios al dejar ingresar un vehículo donde estaba prohibida su circulación, hecho que se evidencia al momento de lesionar a los demandantes, donde también hubo más personas lesionadas por el mismo vehículo, dentro del perímetro establecido por el Municipio El Colegio, para la circulación de peatones, lugar donde se estaba celebrando el concierto.

Por lo expuesto, el demandante pide se acceda a las pretensiones de la demanda.

6.2 PARTE DEMANDADA

La parte demandada al momento de alegar de conclusión cita la fijación del litigio² efectuada en audiencia del 21 de septiembre de 2017, destacando que todos los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado deben ser probados por la parte actora.

La responsabilidad requiere de la concurrencia de un daño, que debe ser antijurídico, esto es, que la víctima no contaba con el deber jurídico de soportarlo (elemento formal); asimismo, el daño debe ser cierto, o constatable materialmente (elemento sustancial), circunstancias a partir de las cuales se debe partir para determinar si es procedente imputar el daño antijurídico a la entidad, "bajo el título de responsabilidad que en derecho

² La parte demandada, en su contestación manifestó no constarle los hechos de la demanda y por tanto se deben probar, en consecuencia resulta necesario demostrar todos los extremos del debate procesal.

En tratándose de un medio de control de reparación directa se hace necesaria la demostración de la configuración de un hecho dañoso, un daño y un nexo causal que puedan estructurar la responsabilidad patrimonial del Estado.

Así las cosas, el litigio se fija entonces en determinar si surge responsabilidad patrimonial del ente territorial en los eventos en los que resultó lesionado el joven KEVEN DUBAN CORREA PÁEZ y JUAN SEBASTIÁN CORREA PÁEZ, el 6 de enero de 2014 cuando se encontraba en un concierto brindado por la Alcaldía Municipal de EL COLEGIO, al ser impactado por un vehículo automotor en un lugar en el que estaba restringida la circulación de vehículos por parte de dicho municipio.



corresponda, en atención a las particularidades del caso³, o lo que es lo mismo, determinar si se configuró una falla en el servicio por acción u omisión, un riesgo excepcional que se concretó en un daño, o un daño especial por ruptura del principio de igualdad en las cargas públicas.

A. NO HAY RESPONSABILIDAD IMPUTABLE AL ENTE TERRITORIAL (AUSENCIA DE CAUSALIDAD ADECUADA)

En el presente asunto, dadas las pruebas recaudadas, se observa que no sólo no existió un deber jurídico omitido por el Municipio de El Colegio, sino que, de existir, se habría materializado una causal de rompimiento del nexo causal, como lo es el hecho exclusivo de la víctima, así:

1. Ausencia de falla

La parte actora duce que la falla se da por el ingreso de un vehículo particular dentro del perímetro donde se desarrollaba un concierto, así como en el retiro de las vallas de seguridad para permitir el ingreso de tal vehículo, lo cual, supuestamente, fue la causa de las lesiones de los demandantes.

Sin embargo y contrario a lo aducido por los accionantes, tal falla es inexistente, no hubo algún desconocimiento o incumplimiento de las cargas legales atribuidas al Municipio.

En efecto, contrariamente a lo manifestado por la parte actora, es totalmente falso que el Municipio permitiera que el vehículo causante del accidente hubiere ingresado al área demarcada para el desarrollo del concierto, por el contrario, del material probatorio obrante en el expediente se desprende que tal automotor, por presuntas fallas técnicas, perdió el control y sus frenos, y en reversa, fue a dar contra las vallas de seguridad con tanta fuerza que se las llevó y lesionó a 11 personas, entre ellos los demandantes.

Es igualmente falso que no se hubieren tomado las medidas adecuadas, o que hubiera existido una falla de prevención por parte de la demandada.

Se acredita en el expediente que antes del evento hubo sesiones del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo, donde se establecieron las medidas y protocolos para entre otros, el cierre de vías.

Además de lo anterior, como los testimonios recibidos dieron cuenta, en los alrededores del evento se encontraban vallas protectora que impedían el paso de los vehículos, lo que acredita que fueron tomadas las medidas requeridas para evitar que automotores transitaran por la zona.

No está demostrada probatoriamente la supuesta inconsistencia en las medidas preventivas del Municipio, lo que llega a que se denieguen las pretensiones la demanda, pues corresponde a la parte atora probar que el ente territorial desconoció sus cargas legales.

Además, la parte actora no identifica la norma o ley que supuestamente incumplió el Municipio con las medidas tomadas. No se acredita el componente normativo violentado con el operativo de seguridad planeado y ejecutado.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, rad. 05001-23-31-000-1995-00971-01(27302), 26 de septiembre de 2013, CP Enrique Gil Botero.



La ocurrencia del hecho de que el vehículo perdiera sus frenos y en reversa atropellara a 11 personas, no prueba una falencia de la Administración, sino por el contrario, acredita que un hecho externo al Municipio es la causa de las lesiones de los demandantes.

Sobre la existencia de las vallas al momento de los hechos en la zona en que el vehículo en cuestión arrolló a las 11 personas, se cuentan las siguientes pruebas:

- Acta de Comité del Concejo Municipal de la Gestión del Riesgo
- Declaración en expediente penal de LEIDY JOHANNA RUEDA ARENAS, página 107 y 187, archivo titulado 13Cdn de Pruebas Exp. 2016-00249.

En esa declaración se dijo:

"PARA ESE DIA ME ENCONTRABA VISITANDO EL PUEBLO PORQUE HABIAN UNAS FERIAS YO ME ENCONTRABA JUNTO A UNAS AMIGAS CERCA DE DONDE ESTABA EL CAMION ESTACIONADO DE ESPALDA CON LEIDY Y NATALIA, YO VI EL CAMION ESTACIONADO CUANDO DE REPENTE SENTIMOS EL GOLPE DE UNA VALLA DE LA SE encontraba CERRANDO LA VIA Y SEGUIDAMENTE EL CAMION, FUI LA PRIMER PERSONA QUE EL VEHICULO IMPACTO SENTI UN GOLPE EN LA ESPALDA ME CAI AL SUELO PERO RAPIDAMENTE ME LEVANTE Y OBSERVE EL CAMION, A MI AMIGA LEIDY HABIA QUEDADO DEBAJO DEL CAMION"(Sic)

- Declaraciones recaudadas en el proceso, de los que se evidencia que sí había vallas en la zona de los hechos.

Queda entonces acreditado que había vallas que impedían el paso de vehículos hacia el parque en donde se desarrollaba el concierto, acreditando que la administración tomó las medidas necesarias para asegurar la integridad de los asistentes.

No obstante, las medidas, se tiene que existe un hecho de un tercero, externo, ajeno a la administración y totalmente imprevisible para esta.

Se tiene que los testigos presenciales de los hechos, en su entrevistas ante la Fiscalía mencionaron que:

"a) ANGEL RAUL SOLORZANO quien manifiesta "Ese día yo estaba trabajando en el triunfo a mesitas en mi taxi asiendo expresos cuando vi como a las 10:15 de la noche aproximadamente pasar un acarro marca ARO CARPATI debe ser como modelo 80. Con furgón que venía como quemando embrague por el olor que se percibía en el ambiente varios compañeros nos dimos de cuenta, no le pusimos atención pero si iba quemando embrague, pasando el rato me dirige a mi casa guarde el carro me vine a comprar unas mazorcas asadas donde estaba el concierto de MARTIN ELIAS, yo estaba comprando las mazorcas por la parte de abajo de la esquina del parque cuando vi que ese carro se vino en reversa y nos atropelló a varia gente, la gente iba a linchar al conductor por el accidente, intervino el ejército y la policía, lo único que hice yo era apaciguar a la gente para que no golpearan al conductor, el señor que iba conduciendo el carro era un muchacho cojo que llevo al hospital, nos remitieron a los lesionados para el Hospital y yo salo del hospital como a la una de la mañana.



b) Señora LEIDY JOHANNA RUEDA ARENAS quien manifiesta "Para ese día me encontraba visitando el pueblo porque había unas ferias yo me encontraba junto a unas amigas cerca de donde estaba el camión estacionado de espaldas con LEIDY Y NATALIA, yo vi el camión estacionado cuando de repente sentimos el golpe de una valla de la policía que se encontraba cerrando la vía y seguidamente el camión, fui la primera persona que el vehículo impactó siento un golpe en la espalda me caí al suelo pero rápidamente me levante y observe el camión, a mi amiga LEIDY había quedado debajo del camión. NATALIA quedó cerca de mí nos levantamos fuimos a buscar a nuestros esposos y de ahí empezaron a llegar los policías a auxiliarnos, yo tenía una raspadura en la rodilla y la espalda me dolía a la altura de la cadera, llegaron las ambulancias y empezaron a auxiliar a los heridos, fui trasladada por un vehículo de la policía hacia el hospital fuimos valoradas, me dieron incapacidad de 5 días me dieron medicamentos."

De las declaraciones, los informes de tránsito y el procedimiento desarrollado por la Fiscalía, se puede evidenciar que lo ocurrido fue que el vehículo que atropelló a los demandantes, encontrándose fuera del área de desarrollo del concierto, por unas fallas mecánicas, incluyendo la pérdida de frenos, descendió en reversa por la calle, llevándose por delante las vallas de seguridad y atropellando a 11 personas.

El Informe Policial sobre el particular señala:

"En el informe de accidente de tránsito de fecha 06 de enero del 2014 firmado por el señor Patrullero CASTEÑEDA GARZÓN JOSÉ ANDREY de tránsito Urbano El Colegio, donde en sus hipótesis del accidente de tránsito del conductor coloca:

- ❖ 118 Falta de mantenimiento mecánico: No corregir las deficiencias mecánicas de que se habla en las causas 201 a 2015. Se debe marcar adicionalmente cual de ellas.*
- ❖ 145 Arrancar sin precaución: Poner un vehículo en movimiento sin observar las debidas precauciones.*

Hipótesis del vehículo.

- ❖ 202 Fallas en los frenos."*

Por otra parte, el vehículo no era propiedad del Municipio, no se encontraba prestando servicios en favor del Municipio ni era conducido por funcionario del Municipio, por lo que no existe alguna relación de control, dominio o similar que haga responsable al Municipio de El Colegio por los daños realizados por ese automotor, ni por su mantenimiento, lo que indica que no hubo alguna falla atribuible.

B. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL

Según la parte actora, el accidente ocurrió como consecuencia de que la Administración no tomó las medidas adecuadas (sin identificar cuáles eran tales medidas) para asegurar la integridad de los asistentes al evento.

Es del caso preguntarse cuál medida legal habría podido tomar la Administración para evitar que el vehículo perdiera los frenos y se hubiera devuelto en reversa por la calle, o como habría podido la Administración evitar que el vehículo sin frenos hubiese atropellado a los demandantes.

La respuesta a este interrogante es que ninguna, pues la Administración no tenía en su poder medida alguna que hubiere permitido evitar las fallas mecánicas del vehículo, ni



su pérdida de frenos, ni mucho menos contar con medidas que hubieran podido detener el vehículo antes de impactar a los demandantes.

Ninguna medida tomada por el Municipio habría podido detener el vehículo, o evitar que se quedara sin frenos. El Municipio no cuenta con un súper humano que detuviera el vehículo fuera de control y evitara el accidente.

Incluso, si lo que se quiere es pensar que la realización del concierto es la causa del accidente, se encuentra que este materializa el hecho de un tercero.

C. HECHO DE UN TERCERO

La ocurrencia del accidente se debió a una falla mecánica de un vehículo particular, concretándose un riesgo propio de esta actividad peligrosa. Con ello se excluye integralmente al Municipio de toda responsabilidad, pues o hubo injerencia en la causación del daño, ni en la producción del riesgo.

En efecto, está acreditado que, luego de que el vehículo perdiera el control y se quedara sin frenos, la Administración no contaba con mecanismos o medios para frenar el camión en movimiento, y por lo mismo, evitar que atropellara a las personas que se encontraba en el parque.

Así mismo, con la pérdida de frenos y el choque que ocurrió en segundos, no existía medio alguno a disposición del Municipio para evitar los hechos (irresistibilidad).

Además, para el Municipio resulta súbito y repentino que un vehículo que no es de su propiedad y que no se encuentra en su control, perdiera los frenos de un momento a otro, así como que es repentino que producto de ello, pierda el control, se ruede por la calle y vaya a dar contra las vallas de seguridad y la población (imprevisibilidad).

Por último, la pérdida de frenos y rodamiento de un vehículo particular, conducido por un particular, y fuera de control de la Administración corresponde a un hecho ajeno, como quiera que la Administración no tiene a su cargo el deber jurídico de realizar los mantenimientos a los vehículos de los particulares, por lo que sus imperfectos no le son atribuibles al Estado (exterioridad)

La actividad de conducción se encontraba en cabeza de un tercero, por lo que toda concreción del riesgo de dicha actividad es imputable única y exclusivamente a quien tenía el control sobre la misma. De esta forma, la Administración se encuentra exenta de responsabilidad, debiendo denegarse las pretensiones de la demanda.

7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto en el presente caso.

8. CONSIDERACIONES

Pasa a resolverse el problema jurídico y a emitirse pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.



8.1 TESIS DE LAS PARTES

La parte actora sostiene que el Municipio de El Colegio es responsable de los perjuicios sufridos por las víctimas de un accidente de tránsito causado por un vehículo particular que cuyo acceso a la zona donde se realizaba un concierto habría sido permitido por las autoridades encargadas del evento al retirar las vallas que delimitaban el paso.

La autoridad accionada indica que no es responsable del resultado en tanto fue producido por un tercero en desarrollo de una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos automotores, tercero que no tiene alguna clase de vínculo jurídico con la entidad territorial Municipio de El Colegio.

8.2 PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente caso consiste en determinar si se acredita la ocurrencia de los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado respecto de la ocurrencia de un accidente de tránsito causado por un vehículo particular y durante un evento público.

Es preciso destacar que en principio la responsabilidad por los accidentes de tránsito debe ventilarse ante la jurisdicción ordinaria civil, pues se trata de un conflicto entre particulares, limitándose entonces en este caso el objeto del proceso a establecer si la autoridad accionada en ejercicio de sus competencias contribuyó al resultado como tercero.

8.3 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

El Artículo 90 de la Constitución Política como cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

La jurisprudencia y la doctrina han interpretado esta disposición reconociendo la existencia de tres elementos que necesariamente deben concurrir para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado:

- a. La ocurrencia de un hecho dañoso
- b. La consecuente ocurrencia de un daño antijurídico
- c. La ocurrencia de una falla en el servicio que pueda ser atribuida a una autoridad pública y que sirva como nexo causal entre los dos elementos anteriores

8.3.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO

La autoridad accionada al momento de contestar la demanda manifestó que no le constaba alguno de los hechos planteados en la demanda, por lo que es del caso precisar su ocurrencia y las circunstancias en que se produjo.

La lectura de los documentos que componen el expediente de la investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación bajo el radicado 25-386-61-08003-2014-80017 evidencia



que versa sobre los hechos ocurridos el 6 de enero de 2014 hacia las 11 de la noche en el parque principal de la Inspección de El Triunfo del Municipio de El Colegio.

Se registra en estos documentos que se produjo un accidente de tránsito en el que se vio involucrado un vehículo de servicio particular.

La lectura de las actas de las entrevistas realizadas por el ente investigador permite observar que las declaraciones son coincidentes en que el automotor invadió la zona en la que se encontraba el público del concierto, atropellando a varias de las personas que allí se encontraban.

A folio 69 del archivo 13Cdo de Pruebas Exp.2016-00249.pdf obra la entrevista realizada al señor JUAN SEBASTIÁN CORREA PÁEZ y en la página 73 obra la entrevista realizada al señor KEVEN DUBÁN CORREA PÁEZ. El relato de estas dos personas es coincidente en que fueron arrollados por un vehículo mientras se encontraban en un concierto.

De esta forma, la ocurrencia del hecho dañoso puede tenerse por demostrada.

8.3.2 ACERCA DEL NEXO CAUSAL – FALLA DEL SERVICIO

La parte actora indica en la demanda que las vallas que delimitaban el acceso de los automotores al lugar en donde se realizaba el concierto habían sido retiradas por personal adscrito a la Administración Municipal, de esta forma, se habría permitido el acceso del vehículo para que circulara por el sector dando lugar al accidente.

No obstante, en la demanda no se explica cómo se produjo el accidente ni se explican sus causas, siendo ello indispensable a efecto de poder establecer como en la relación de responsabilidad civil extracontractual surgida entre los particulares involucrados la Administración Municipal tuvo injerencia en el resultado.

En esa medida, el único hecho que la parte actora indica fue causa del accidente se limita a indicar que se retiraron las vallas, sin aportar algún medio de prueba tendiente a demostrar que tales señales/barreras fueran retiradas y que además el retiro de estos elementos fuera la causa del accidente.

La información que se tiene respecto del accidente corresponde a la recaudada en el curso de la investigación penal, destacándose a página 287 del archivo antes mencionado, que en el Formulario Único de Reclamación de los Prestadores de Servicios de Salud por Servicios Prestados a Víctimas de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – Personas Jurídicas FURIPS, correspondiente al lesionado KEVEN DUBÁN CORREA PÁEZ, se relata en la descripción que el conductor de un vehículo conduce en una vía pendiente y el carro presenta fallas mecánicas y se devuelve en reversa y atropella a peatones que están en el parque.

Ello indica que el demandante declara que el evento tuvo lugar en virtud de una falla mecánica, lo cual es diferente de lo dicho en la demanda.

Las declaraciones de los demás lesionados consignados en los mismos formularios coinciden en que el vehículo presentó una falla mecánica.

Se tiene entonces que en primer lugar el medio de control de reparación directa no puede ser el procedimiento adecuado para declarar la responsabilidad entre particulares, pues ello es competencia de otras autoridades y además el causante del accidente ni ha sido traído como parte de este proceso ni podría concurrir en virtud del fuero de atracción dado que no presta algún servicio público.



En esa medida, se reitera, el Municipio demandado solo vino a ser un tercero respecto de la relación entre estos particulares, de manera que tendría que concurrir al proceso civil o penal que se desarrolle en virtud de estos hechos con tal calidad.

Resulta entonces improcedente reconocer alguna forma de falla del servicio endilgable al ente territorial accionado, pues según se indica, el hecho dañoso fue provocado por un particular, sin que se plantee ni pueda demostrarse cómo el Municipio del Colegio por acción o por omisión produjo el resultado.

La parte actora debe tener en cuenta que le corresponde plantear los hechos que sirven de sustento a sus pretensiones, hechos que está en obligación de probar, de manera que al plantear hechos, se pone en la imposibilidad de probarlos, estando en obligación de hacerlo en tanto el régimen aplicable al presente caso es el de falla probada del servicio.

En efecto, no se explica en la demanda que el accidente haya sido el resultado de una falla mecánica, sino que se indica que fue la Administración la que a través de sus funcionarios permitió el ingreso del vehículo, sin explicar cómo se produjo esta situación y sin aportar medios de prueba en este sentido.

La información de la que se dispone indica que el conductor del vehículo habría perdido el control de este por fuera del sector donde se realizaba el concierto y se encontraba su público, por lo que puede tenerse por demostrada la configuración de un hecho de un tercero que fue determinante del resultado e imposible de control por parte de la autoridad demandada.

Dada la naturaleza del hecho y la calidad del tercero, la parte actora debe perseguir la reparación del daño contra este ante la jurisdicción competente para el efecto, pues en este caso está pretendiendo que el Estado se subrogue en la responsabilidad del particular que generó el riesgo en desarrollo de una actividad peligrosa.

8.4 CASO CONCRETO

Se resuelve el problema jurídico en el sentido de no tener por demostrada la configuración de los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado respecto del accidente ocurrido el 6 de enero de 2014, en tanto este fue producido por un particular en desarrollo de una actividad peligrosa y en cuya producción no se explica cómo pudo intervenir la autoridad accionada.

Como consecuencia de lo anterior, se denegarán las pretensiones de la demanda.

8.5 CONDENA EN COSTAS

Se condenará en costas a la parte demandante. Se liquidarán por Secretaría.

Se fijarán agencias en derecho en los términos del Acuerdo PSAA16-10554⁴ del 5 de agosto de 2016 en suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones de la demanda.

⁴ ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

- En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.



8.6 COPIAS Y ARCHIVO

Ejecutoriada esta providencia, se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. Se fijan las agencias en derecho en suma equivalente al cinco por ciento del valor de las pretensiones de la demanda. Líquidense por Secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
1. El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

QUINTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar únicamente cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, para que sea

-
- | | |
|-----------------------|---|
| | b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. |
| En primera instancia. | a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: <ul style="list-style-type: none">(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. |
| En segunda instancia. | b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.
Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3° y sus parágrafos 3°, 4° y 5° y artículo 4° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b8f8e838dc80b460759b5c07b80962cbcbf5d6145c0025b7b2152d64e78d586

Documento generado en 17/11/2020 09:35:21 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**